



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 860 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 17 JUL. 2019

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	351-2019
CUT	:	36985-2019
IMPUGNANTE	:	Sucroalcolera del Chira S.A.
MATERIA	:	Permiso de uso de agua
ÓRGANO	:	ALA Chira
UBICACIÓN	:	Distrito : Ignacio Escudero
POLÍTICA	:	Provincia : Sullana
	:	Departamento : Piura



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Sucroalcolera del Chira S.A. contra la Resolución Administrativa N° 024-2019-ANA-AAA-JZ-ALA-CH, debido a que dicho acto administrativo ha sido emitido conforme a ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Sucroalcolera del Chira S.A. contra la Resolución Administrativa N° 024-2019-ANA-AAA-JZ-ALA-CH de fecha 07.02.2019, emitida por la Administración Local de Agua Chira mediante la cual se resolvió lo siguiente:

"Artículo 1°.- Declarar improcedente la solicitud de permiso de uso de agua residual o de retorno, presentado por la empresa Sucroalcolera del Chira S.A."

"Artículo 2°.- Iniciar procedimiento administrativo sancionador a la empresa Sucroalcolera del Chira S.A. por infringir el numeral 1) del artículo 120° de la ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento"

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Sucroalcolera del Chira S.A. solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 024-2019-ANA-AAA-JZ-ALA-CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que no se le debió iniciar un procedimiento administrativo sancionador, ya que se vieron obligadas a realizar el uso del agua mediante obras de captación construidas sin autorización; debido al estado de necesidad generado por la escasez de agua en los canales provenientes del reservorio Poechos.

4. ANTECEDENTES

4.1. Mediante el escrito ingresado el 28.06.2018, la empresa Sucroalcolera del Chira S.A. solicitó a la Administración Local de Agua Chira, el otorgamiento de permiso de uso de agua residual o de retorno con fines industriales para la producción de etanol y/o azúcar, ubicado en el distrito de Ignacio Escudero, provincia de Sullana y departamento de Piura.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- a) Copia simple de la Partida N° 11032439 – Inscripción de Sociedades Anónimas de la empresa Sucroalcolera del Chira S.A.



- b) Copia simple del certificado de vigencia de poderes de la apoderada.
- c) Copia simple de la Partida N° 04013258 – en el que se inscribió el predio rural ubicado en el Lote T-301, R.C 14852, distrito de Ignacio Escudero, provincia de Sullana y departamento de Piura.
- d) Formato Anexo N° 23 - Memoria Descriptiva que sustenta el permiso de uso de aguas residual o de retorno.
- e) Copia de la Resolución Directoral N° 427-2012-ANA-AAA JZ-V de fecha 07.09.2012, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla aprueba el estudio *“Complementación y Actualización del Plan de Aprovechamiento Hídrico de Aguas Subterráneas Excedentes, de Retorno y Aguas subterráneas del acuífero ubicado en el tramo Presa Sullana – Desembocadura del Río Chira al Mar – I Etapa”*.
- f) Recibo de Ingreso N° 000288 por concepto de derecho de trámite de permiso de uso de agua.

4.2. Mediante la Notificación N° 347-2018-ANA-AAA-JZ-ALA.CH de fecha 05.09.2018, la Administración Local de Agua Chira comunicó a la empresa Sucoalcolera del Chira S.A. lo siguiente: *“Dado que su requerimiento es una dotación anual de la presa Sullana, la oferta hídrica total se encuentra comprometida mediante el otorgamiento de derechos de uso de agua, cabe indicar que el 3.1 Oferta Hídrica de la memoria descriptiva que usted presenta no ha considerado la demanda otorgada por permisos que es de 140.84 MMC, por tales razones su representada debe encausar su requerimiento de permiso de uso de retorno desde otra fuente natural de agua si la hubiera”*.



4.3. La empresa Sucoalcolera del Chira S.A. con el escrito de fecha 29.10.2018, subsanó lo requerido por la Administración Local de Agua Chira mediante la Notificación N° 347-2018-ANA-AAA-JZ-ALA.CH.

4.4. En fecha 30.11.2018, la Administración Local de Agua Chira realizó una verificación técnica de campo, en la cual constató lo siguiente:

- a) *“En las coordenadas UTM (WGS: 84), zona 17 sur: 510796 mE – 9459911 mN – margen derecha del río Chira, se observa ingreso de agua a través de un canal aductor de longitud aproximada de 1 Km. hasta una estación de bombeo compuesto por 02 tuberías de succión de 24” diámetro y electrobombas en funcionamiento”*.
- b) *“En las coordenada 509535 mE – 9462739 mN, se observa la ubicación de 02 tuberías de fierro de 32” de diámetro que cruzan el canal norte en la progresiva aproximada Km. 26 + 093.67 que conducen las aguas que captan del río Chira, mediante el sistema anteriormente mencionado que son dispuestas hacia una poza de almacenamiento de agua ubicado dentro del fundo Monte Lima. Esta infraestructura permite el uso de agua a la empresa Agrícola Chira S.A”*.
- c) *“En la coordenada: 509032 mE – 9462796 mN; luego pasa al reservorio Monte Lima, según indica representantes de la empresa, éstas aguas sin bombeadas hacia una poza ubicada en las coordenada UTM (WGS: 84) 509040 mE – 9462748 mN, para su impulsión a la fábrica para uso industrial (producción de azúcar y etanol); en la coordenada: 507821 mE – 9463931 mN”*.
- d) *“Indican además que después de la potabilización de las aguas para uso industrial en la actividad mencionada, se generan aguas residuales (agua de cola), cuyo punto de descarga se ubica en la coordenada UTM (WGS: 84) 508197 mE – 9463777 mN y posteriormente señalan que éstas aguas son reutilizadas en la actividad agrícola al ser mezcladas en el riego con las aguas superficiales en su pedido de agua”*.
- e) *“Se ha constatado en esta deliberación el bombeo de agua desde el río Chira hacia el reservorio Monte Lima”*.

4.5. Con el Informe N° 001-2019-ANA-AAA.JZ-V-ALA.CH-AT/AYM de fecha 03.01.2019, la Administración Local de Agua Chira, concluyó lo siguiente:





- a) La empresa Sucoalcolera del Chira S.A., viene usando el recurso hídrico para sus actividades industriales (producción de azúcar y etanol), a través de las obras de captación (canal aductor desde el río Chira – margen derecha), conducción (sistema de bombeo y tubería de 32" de diámetro aproximadamente) ejecutadas por la empresa Agrícola del Chira sin la autorización correspondiente.
- b) La empresa Sucoalcolera del Chira S.A. solicita para su actividad industrial (producción de azúcar y/o etanol) un promedio de 100 l/s; sin embargo dicho requerimiento del caudal no se encuentra sustentado técnicamente por día, según la memoria descriptiva presentada por el administrado.
- c) Para otorgar un permiso de uso de agua a la empresa Sucoalcolera del Chira S.A., deberá cumplir con: i) Acreditar ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del recurso; y , ii) Contar con las obras de captación, medición y conducción para hacer uso efectivo del agua en la industrialización de caña (producción de azúcar y etanol), las cuales deberán estar previamente autorizadas para el uso eventual del recurso hídrico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, concordante con el literal 2 del artículo 60° de la Ley de Recursos Hídricos. Además, deberá contar con el sustento técnico donde indique el consumo real de agua en forma mensual, para la industrialización de caña de azúcar (producción de azúcar y/o etanol).
- d) La empresa Agrícola del Chira S.A. capta un promedio de 800 l/s de agua del río Chira para riego de cultivo de caña, según información del representante del Proyecto Especial Chira Piura, agua que se está usando sin el correspondiente derecho de uso a través de obras de captación y conducción que no se encuentran autorizadas por la autoridad competente.

- 4.6. La Administración Local de Agua Chira con la Resolución Administrativa N° 024-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CH de fecha 07.02.2019, notificada el 14.02.2019, resolvió lo siguiente.

***"Artículo 1°.-** Declarar improcedente la solicitud de permiso de uso de agua residual o de retorno, presentado por la empresa Sucoalcolera del Chira S.A".*

***"Artículo 2°.-** Iniciar procedimiento administrativo sancionador a la empresa Sucoalcolera del Chira S.A. por infringir el numeral 1) del artículo 120° de la ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento".*

- 4.7. La impugnante con el escrito de fecha 28.02.2019, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 024-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CH, conforme al argumentos expuesto esgrimido en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, por lo que debe ser admitido a trámite.



¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la empresa Sucoalcolera del Chira S.A.

6.3. En relación con los argumentos descritos en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.3.1. El numeral 198.2 del artículo 198° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

Artículo 198.- Contenido de la resolución

(...)

*"198.2 En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y **sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede**". (El resaltado corresponde a este Colegiado).*

6.3.2. El numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que: *"El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia."*

6.3.3. Con la Resolución Administrativa N° 024-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CH de fecha 07.02.2019, la Administración Local de Agua Chira, resolvió lo siguiente.

"Artículo 1°.- Declarar improcedente la solicitud de permiso de uso de agua residual o de retorno, presentado por la empresa Sucoalcolera del Chira S.A".

"Artículo 2°.- Iniciar procedimiento administrativo sancionador a la empresa Sucoalcolera del Chira S.A. por infringir el numeral 1) del artículo 120° de la ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento".

6.3.4. En el caso en concreto, teniendo en cuenta que el Informe N° 001-2019-ANA-AAA.JZ-V-ALA.CH-AT/AYM, señala que la empresa Sucoalcolera del Chira S.A., viene usando el recurso hídrico para sus actividades industriales (producción de azúcar y etanol) sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente, la Administración Local de Agua Chira, en virtud a lo dispuesto en los artículos 198° y 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispuso mediante el artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 024-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CH. iniciar procedimiento administrativo sancionador, disposición que resulta válida según el marco legal expuesto.

6.3.5. Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por la empresa Sucoalcolera del Chira S.A. contra la Resolución Administrativa N° 024-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CH, deviene en infundado, confirmándola en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 860-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 17.07.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, por mayoría, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,



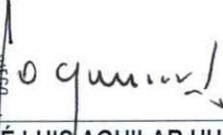
RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Sucoalcolera del Chira S.A. contra la Resolución Administrativa N° 024-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL

**VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales en el expediente CUT N° 36985-2019, mediante la cual se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Sucroalcolera del Chira S.A. contra la Resolución Administrativa N° 024-2019-ANA-AAA-JZ-ALA-CH, emitida por la Administración Local de Agua Chira, manifiesto el presente voto, en base a los siguientes fundamentos:

Antecedentes relevantes que dieron origen a la Resolución Administrativa N° 024-2019-ANA-AAA-JZ-ALA-CH

1. Mediante el escrito ingresado el 28.06.2018, la empresa Sucroalcolera del Chira S.A. solicitó a la Administración Local de Agua Chira, el otorgamiento de un permiso de uso de agua con fines agroindustriales.
2. Como parte de la evaluación de la solicitud presentada, la Administración Local de Agua Chira realizó una verificación técnica de campo el 30.11.2018, en la cual constató, entre otros aspectos, lo siguiente:

"En las coordenadas UTM (WGS: 84), zona 17 sur: 510796 mE – 9459911 mN – margen derecha del río Chira, se observa ingreso de agua a través de un canal aductor de longitud aproximada de 1 Km. hasta una estación de bombeo compuesto por 02 tuberías de succión de 24" diámetro y electrobombas en funcionamiento".

3. Con el Informe N° 001-2019-ANA-AAA.JZ-V-ALA.CH-AT/AYM de fecha 03.01.2019, la Administración Local de Agua Chira, concluyó entre otros aspectos, que la empresa Sucroalcolera del Chira S.A. debe acreditar ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del recurso; y, que cuenta con las obras de captación, medición y conducción autorizadas para hacer uso efectivo del agua, por lo que recomendó que se declare improcedente la solicitud de permiso de uso de agua.
4. La Administración Local de Agua Chira con la Resolución Administrativa N° 024-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CH de fecha 07.02.2019, resolvió lo siguiente.

"Artículo 1°.- Declarar improcedente la solicitud de permiso de uso de agua residual o de retorno, presentado por la empresa Sucroalcolera del Chira S.A".

"Artículo 2°.- Iniciar, procedimiento administrativo sancionador a la empresa Sucroalcolera del Chira S.A. por infringir el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada ley".

5. Con el escrito de fecha 28.02.2019, la empresa Sucroalcolera del Chira S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 024-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CH, señalando que no se le debió iniciar un procedimiento administrativo sancionador, ya que se vio obligada a usar el agua mediante obras de captación construidas sin autorización; debido al estado de necesidad generado por la escasez del agua; es decir, los argumentos del recurso de apelación, están dirigidos contra el artículo 2° del referido acto administrativo que dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante PAS).

Análisis de la disposición contenida en el artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 024-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CH

6. La Administración Local de Agua Chira en el artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 024-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CH, dispuso iniciar un PAS contra la empresa Sucroalcolera del Chira S.A. por usar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, al respecto cabe señalar que la referida disposición no puede ser objeto de impugnación, por las siguientes razones:



6.1 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia, los de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o los que produzcan indefensión, conforme lo señala el numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

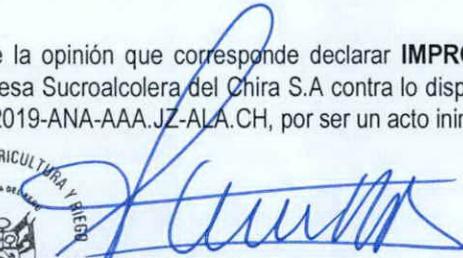
6.2 En el caso materia de análisis lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 024-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CH, referido a la disposición de iniciar un PAS contra la empresa Sucoalcolera del Chira S.A, no es objeto de impugnación por cuanto:

- a) **No es un acto definitivo que pone fin a la instancia**, dada su naturaleza el hecho de iniciar un PAS no pone fin a la instancia, debido a que sólo contiene la disposición del inicio de un procedimiento, en el cual se presentará los descargos, se valorarán los medios probatorios presentados y se emitirá la resolución correspondiente, la cual será objeto de apelación, según corresponda.
- b) **No impide la continuación del procedimiento**, por cuanto en el inicio de un PAS se presentan descargos a los hechos imputados y se ofrecen pruebas las cuales son valoradas por el órgano resolutor.
- c) **No genera indefensión al administrado**, dado que cuando se notifique el inicio de un PAS se podrá presentar los descargos que correspondan, garantizándose el derecho de defensa del administrado, no generándose en ningún caso indefensión.

7. Cabe señalar que la Resolución Administrativa N° 024-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CH, fue emitida por la Administración Local de Agua Chira en virtud de la atribución establecida en el literal b) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua (en adelante ROF), aprobado mediante Decreto Supremo 017-2018-MINAGRI, que señala como una de las funciones de las Administraciones Locales de Agua, otorgar permisos de uso de agua, actuando en el presente caso como primera instancia.

El mismo ROF en el literal c) del artículo 48°, señala que las Administraciones Locales de Agua instruyen los procedimientos sancionadores, como también lo indica el artículo 7° de los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por la Resolución Jefatural 235-2018-ANA; es decir, si la Administración Local de Agua Chira consideró iniciar un PAS contra la empresa Sucoalcolera del Chira S.A., no era necesario que lo indique en la resolución materia de cuestionamiento, debido a que en él recae la función de órgano instructor, y en atribución de sus funciones puede iniciar un PAS.

8. Por lo expuesto, el suscrito es de la opinión que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Sucoalcolera del Chira S.A contra lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 024-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CH, por ser un acto inimpugnable.


FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

MINSITIO DE AGRICULTURA Y PESQUERÍA
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA